



0396

## RESOLUCIÓN No.

### EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Aduanas establece: "Que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines";

Que el artículo 6 de este mismo cuerpo legal indica, que están sujetas a la Potestad Aduanera: "Las personas que realicen actos que implique la entrada o salida de mercancías, las mercancías y los medios de transporte que crucen la frontera, están sujetos a la Potestad Aduanera";

Que el anexo específico J capítulo I del Convenio de Kyoto establece una serie de consideraciones a ser aplicadas por los países, en relación con el ingreso y salida de viajeros desde y hacia su territorio. Si bien el Convenio de Kyoto no constituye un instrumento de aplicación obligatoria para el Ecuador, representa un importante referente internacional en el ámbito de los regímenes aduaneros;

Que el literal a) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento General, establece que los efectos personales de viajero constituyen mercancías exentas del pago de tributos al comercio exterior;

Que el Art. 32 de la LEY SOBRE INMUNIDADES, PRIVILEGIOS Y FRANQUICIAS DIPLOMATICAS en concordancia con el 36 de la Convención de Viena, expresamente destaca: "*Todas las importaciones diplomáticas y los equipajes de efectos personales que acompañen al funcionario diplomático o a miembros de su familia podrá ser inspeccionados por las Aduanas de la República, cuando hubiere motivos fundamentados para suponer que contienen objetos no comprendidos en la declaración...*" y que "*En los casos en que se efectúe la inspección aduanera, ésta se realizará en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.*"

Que no todo lo que los viajeros intentan ingresar al país como parte de su equipaje, constituye efectos personales de viajero, por lo que se debe establecer un procedimiento aplicable para el ingreso de la mercancía exenta, así como para aquella que no goza de este beneficio tributario;

Por lo antes expuesto y de conformidad con las atribuciones que me confiere la primera disposición Administrativa, literal ñ) del Artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas;

W

8



0396

RESUELVE

**EXPEDIR EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO PARA VIAJEROS:**

**Artículo 1.-** Definiciones. - A los efectos del presente Procedimiento se entiende por:

- a) Viajeros. - Es toda persona nacional o extranjera que ingresa o sale de la República del Ecuador.
- b) Sala Internacional de Viajeros.- Es la zona primaria aduanera donde el Viajero que sale del país o procede del exterior debe cumplir con las formalidades aduaneras.
- c) Equipaje.- Son los efectos personales y todos los bienes tributables que el viajero haya entregado a la aerolínea en razón de su viaje con la finalidad de que sean transportados en el mismo vuelo en que el éste arriba. No se considerará equipaje los bienes entregados a una aerolínea para ser transportados como carga.
- d) Bienes Tributables.- Son aquellos bienes que acompañan al viajero que no constituyen efectos personales y están sujetos al pago de tributos.
- e) Grupo Familiar.- Se considerará como tal a los Esposos, Padres e Hijos menores de edad.
- f) Viajero no admisible.- Persona que ha viajado al país, a la que se le rehúsa la admisión por parte de las autoridades correspondientes.

**Artículo 2.-** Todo viajero mayor de edad que ingrese por las Salas Internacional de Viajeros de los Aeropuertos del Ecuador deberá llenar correctamente la Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros (DAS-V), y presentarla ante los funcionarios de aduana.

Cuando arribe un grupo familiar, el jefe de familia podrá llenar la Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros correspondiente al grupo familiar.

En caso de arribar menores de edad, sin alguien que los represente, también llenarán la Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros, con la ayuda del funcionario de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Se dará trato preferencial, es decir prioridad para acceder a los controles, a mujeres embarazadas o con infantes, viajeros de la tercera edad, discapacitados, diplomáticos y miembros rentados del servicio exterior ecuatoriano.

**Artículo 3.-** Todo equipaje deberá verificarse a través del sistema de Rayos X o similares, incluyendo bolsos de mano. De considerarlo necesario los funcionarios de aduana podrán realizar una inspección física sin perjuicio del acto de aforo.



0396

En el caso del arribo de funcionarios diplomáticos, estos estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que su equipaje contiene objetos no comprendidos como parte de la exoneración de tributos, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación nacional o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Únicamente en caso de daño o avería de la máquina de Rayos X, se procederá a realizar la inspección de manera ocular o al tacto, y cuando se presuma que se trata de bienes tributables se procederá al aforo físico correspondiente.

**Artículo 4.-** De acuerdo a las condiciones que se presenten, el equipaje se clasifica como:

- Acompañado.- Es aquel que arriba en el mismo medio de transporte en el que llegó el viajero y se somete adecuadamente a los procedimientos de control aduanero.
- Rezagado.- Aquellas que no se conoce su propietario, consignatario ni consignante.
- Sobrevolado.- Es aquel que no tiene como destino el lugar donde fueron desembarcadas.
- No acompañado.- Es aquel que, debiendo acompañar al viajero no ha arribado con él, por causa de la aerolínea.
- No retirado.- Es aquel que arribó con un viajero y no ha sido recogido por éste en la Sala Internacional de Viajeros de los aeropuertos internacionales.

**Artículo 5.-** El equipaje rezagado que haya llegado a la Sala Internacional de Pasajeros será custodiado por la aerolínea hasta que se identifique su consignatario o lugar de destino, en caso de no ser el Ecuador. Previo su ingreso a las bodegas de la aerolínea el equipaje deberá someterse a una inspección vía rayos x o similares, y llenarse el formulario establecido en el ANEXO II, el que deberá suscribirse conjuntamente entre un funcionario de la aduana y uno de la aerolínea correspondiente.

**Artículo 6.-** El equipaje sobrevolado, una vez confirmada su condición por parte de un funcionario aduanero, será custodiado por la aerolínea que la transportó, la que deberá tramitar su reembarque en coordinación con los funcionarios de aduana.

**Artículo 7.-** Detectada la llegada de equipajes no acompañados, la aerolínea correspondiente deberá informar a la Aduana la cantidad de bultos que se encuentran en este estado. La custodia de este equipaje se realizará bajo la responsabilidad y en las bodegas de la aerolínea respectiva en espera de su retiro, para lo que deberá cumplir con todos los procedimientos de control correspondientes.



El equipaje no acompañado en el que realizada la inspección vía Rayos X o similares, se determine que contiene únicamente efectos personales de viajero, podrá ser desaduanizado por la aerolínea

Todo equipaje no acompañado, en el que se presume la existencia de bienes tributables, deberá obligatoriamente ser reclamado personalmente por el viajero, en los horarios establecidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Para el retiro de este equipaje, el viajero deberá presentar su pasaporte debidamente sellado por migración y el boleto aéreo que acredite su viaje; si el retiro lo va a realizar la aerolínea deberá acreditar que el viajero efectivamente arribó al país y que esta se encargará de la entrega de dicho equipaje.

El equipaje no acompañado deberá ser retirado en un plazo de 15 días contados a partir de su arribo al país, caso contrario se seguirán los procedimientos generales de abandono.

**Artículo 8.-** El equipaje no retirado, cuya condición se confirme con la aerolínea, será puesto en custodia de la aduana, la que a base de la inspección vía Rayos X o similares determinará si dentro de dicho equipaje se presume la existencia de bienes tributables; de ser así el equipaje será remitido al almacén temporal de turno para el cumplimiento con todos los procedimientos legales que correspondan. Si el equipaje se presume está compuesto únicamente por efectos personales de viajero, éste permanecerá en custodia de la aduana, en espera del arribo de su propietario, quien deberá justificar el porqué no retiró oportunamente los bienes y someterse a los procedimientos de control establecidos.

Siempre que no se presume el cometimiento de un delito aduanero, el no retirar el equipaje al momento de la salida del viajero, será sancionado con falta reglamentaria.

**Artículo 9.-** Se considerarán como efectos personales que acompañan al viajero, y que por su cantidad o valor no puedan ser considerados comerciales, los siguientes artículos (sean nuevos o usados):

- A. Prendas de Vestir
- B. Artículos de tocador
- C. Elementos de aseo personal
- D. Joyas, bisutería y adornos personales
- E. Libros, revistas, material fotográfico y documentos impresos o manuscritos.
- F. Alimentos y utensilios para niños
- G. Bienes de uso profesional, herramientas y equipos (Únicamente los que sean portátiles y de fácil transportación por parte del viajero) necesarios para el desempeño de funciones o actividades.
- H. Vestuario de artistas, compañías de teatro, circos o similares.
- I. Medicamentos o sustancias psicotrópicas, con su debida receta médica.



0396

- J. Sillas de ruedas, muletas, aparatos ortopédicos y similares, siempre y cuando no sean mas de una unidad de cada uno ; los medios auxiliares y equipos necesarios para su control médico y movilización, medidores de presión arterial, de temperatura y de glucosa, entre otros que porten consigo los viajeros, siempre y cuando no sean mas de una unidad de cada uno
- K. Equipo de acampar.
- L. Maletas, bolsos u otros que sirvan para transportar su equipaje.
- M. Discos fonográficos, cintas magnetofónicas, casetes, videocasetes, discos láser de video, música o datos, rollos de fotos
- N. Máximo 2 animales domésticos vivos como mascota, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.
- O. Máximo 2 instrumentos musicales, que puedan ser transportados normal y comúnmente por una persona.
- P. Artículos deportivos que puedan ser transportados normal y comúnmente por una persona.
- Q. Juguetes y sus accesorios entre otros, que puedan ser transportados normal y comúnmente por una persona.
- R. Máximo 3 botellas de licor para viajeros mayores de 18 años.
- S. Máximo 6 memorias digitales para cámara fotográfica o computadora
- T. Máximo 2 consolas de video juegos electrónicos y máximo 10 videos juegos.
- U. Utensilios de cocina, no eléctricos.
- V. Máximo 3 aparatos de cocina eléctricos portátiles (línea café: batidoras, sandwicheras, licuadoras y similares)

Adicional a lo señalado, todo viajero o jefe de familia, que presente una declaración aduanera, podrá ingresar como efectos de viajero hasta una unidad nueva y una usada de los siguientes artículos portátiles:

- A. Cámara fotográfica
- B. Filmadora
- C. Teléfono Móvil
- D. Agenda electrónica
- E. Computador portátil y sus periféricos (mouse, audífonos, cámaras, teclado, y similares)
- F. i) Calculadora electrónica

En caso de encontrarse más unidades de las permitidas, de los artículos indicados en la lista precedente, se lo considerará bienes tributables; por lo tanto, su valor conformará parte de la base imponible de la declaración.

Se permitirá como efectos personales de viajero hasta una unidad, sea nueva o usada, de los siguientes bienes:

- A. Reproductor de Imagen/video o sonido portátiles
- B. Televisor hasta 14"



0396

- C. Computador de escritorio y sus periféricos (mouse, audífonos, cámaras, teclado, y similares), siempre que no traiga consigo el declarante otro tipo de computador
- D. Prismáticos
- E. Aparato de proyección.
- F. Tienda de campaña
- G. Monitor de Computadora hasta 17"
- H. Impresora
- I. Teléfono o fax

En caso de encontrarse dos o más unidades, de los artículos indicados en la lista precedente, independientemente, de que la segunda unidad sea nueva o usada, se la considerará bienes tributables; por lo tanto, su valor conformará parte de la base imponible de la declaración.

Para los casos de menores de edad que ingresen mercancías para declarar, deberá hacerse responsable de la liquidación de tributos el padre de familia o representante.

**Artículo 10.-** Para efectos de determinar el valor FOB de los bienes tributables, se solicitará la factura de dichos artículos. En caso que el viajero no cuente con la misma, el funcionario de aduana determinará su valor, utilizando los criterios establecidos en las normas de valoración vigentes.

Para la correcta clasificación y el cobro de los tributos, se aplicará la clasificación y tarifa arancelaria correspondiente al Arancel Nacional de Importaciones establecido para Sala Internacional de Viajeros; y, los demás tributos al Comercio Exterior de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre este tema. Se tomará el 2% del CFR como valor del seguro y una base mínima de USD 1,50 por kilo en calidad de flete. Así mismo, la liquidación que se genere para el cobro de tributos a nombre del viajero, sea con número de pasaporte, cédula o registro único de contribuyente (RUC).

**Artículo 11.-** Cuando el viajero declare mercancías por un valor FOB menor o igual a USD 2000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) ó su equivalente en otra moneda, se despachará a consumo utilizando para el efecto únicamente la Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros y se generará una liquidación manual para el cobro de los tributos al Comercio Exterior establecida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Si se determinare que el valor FOB total de las mercancías tributables encontradas dentro del equipaje supera el valor establecido en el inciso anterior, está no podrá ser despachada por la Sala Internacional de Pasajeros y deberá someterse al cumplimiento de todas las formalidades generales de despacho de carga.

Para el efecto, los bienes tributables deberán ser trasladados bajo custodia aduanera al almacén temporal de turno, para lo cual los funcionarios de aduana deberán registrar en el documento "Formulario para traslado de Mercancías a la Zona de Distribución", el o los números de maletas o bultos, su peso y número de taquilla. El delegado del almacén temporal que reciba los bienes deberá suscribir el correspondiente formulario, como



0398

constancia de recepción de la mercancía. Copia del documento suscrito se entregará al viajero y será habilitante, conjuntamente con el cumplimiento de las formalidades aduaneras, para el despacho de su mercancía.

La nacionalización se la deberá realizar cumpliendo las formalidades y disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Aduana, su Reglamento General y demás normativa establecida para el efecto.

Como excepción a lo dispuesto en los incisos precedentes, se estipula que cuando la totalidad de la mercancía tributable encontrada dentro del equipaje de un viajero, esté constituida por un solo bien, cuyo valor unitario supere los US \$2000, esta podrá ser despachada y liquidada por la Sala Internacional de Viajeros, siguiendo el procedimiento estipulado en el primer inciso de este artículo

**Artículo 12.-** En el evento de que el viajero consignase en la Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros (DAS-V) que no posee bienes tributables; y mediante los mecanismos de control se determinase que el equipaje comprende bienes tributables, éstas mercancías serán aprehendidas y se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas para las infracciones aduaneras.

Una vez que el viajero entregue la Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros (DAS-V) al funcionario aduanero de ingreso, esta no podrá ser cambiada. En caso de que se comprobare modificaciones en la DAS-V, y esta hubiese sido efectuada con el consentimiento del funcionario de aduana, éste será sancionado de conformidad con lo establecido en la Codificada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento de aplicación, así como la normativa aduanera vigente, del mismo modo el viajero quedará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas.

En caso que el equipaje por motivos ajenos al Viajero, arribe al país después de él, con mercancías que no consten en la Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros (DAS-V) que fue entregado a la Aduana a su arribo al país, se procederá de conformidad con lo señalado en este artículo.

Aquellos Viajeros a los que las aerolíneas o la administración aeroportuaria otorguen la calificación de "pasajeros VIP", deberán cumplir con la normativa expuesta, sin excepción alguna.

**Artículo 13.-** El viajero no podrá declarar como propio el equipaje de terceros o encargarse de transportar mercancías que no le pertenecen, por cuenta de personas que viajan o no en el medio de transporte; por lo tanto, el viajero que no es dueño de las mercancías o equipaje, no podrá retirarlas. Se dará informe por escrito sobre la novedad presentada a la Autoridad Aduanera para el procedimiento respectivo de acuerdo a la normativa vigente.

**Artículo 14.-** Para el caso de ingreso o salida de dinero o instrumentos financieros, se procederá de acuerdo a los Manuales, Instructivos y normativa vigente.



**Artículo 15.-** Para efectos de control, el Supervisor de turno de la Sala Internacional de Viajeros deberá solicitar el manifiesto de Viajeros, a todo medio de transporte de uso comercial internacional que ingrese o salga del país con viajeros, operador que deberá transmitir electrónicamente o entregar físicamente previo al arribo de la nave, la lista de viajeros y tripulantes (Manifiestos de Viajeros) así como la cantidad y peso del equipaje correspondiente a cada uno de ellos al Supervisor de turno de la Sala Internacional de Viajeros; esta información se considera reservada por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, debiendo los funcionarios tener acceso a dicha información, guardar el sigilo correspondiente, bajo prevención de ley.

Los operadores de los medios de transporte que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo serán sancionados de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas.

**Artículo 16.-** Sin perjuicio de las medidas de vigilancia que la Aduana pueda adoptar, el equipaje de los viajeros en tránsito no está sometido a ningún control, siempre y cuando estos no abandonen la zona de tránsito.

El equipaje de los viajeros no admisibles será custodiado por la aerolínea, la que deberá tramitar su reembarque en coordinación con la administración aduanera.

**Artículo 17.-** La tripulación de los medios de transporte de uso comercial internacional, estarán sujetos a control aduanero, debiendo pasar su equipaje por el sistema de Rayos X o similar, el cual deberá constituir únicamente los artículos necesarios para el viaje y su estadía temporal en el país, caso contrario deberá pagar los tributos correspondientes.

**Artículo 18.-** Para acogerse a la exoneración reconocida para los efectos personales de viajero, la persona que cruce la frontera hacia nuestro país deberá demostrar su calidad de viajero. Esta exoneración no es aplicable para los habitantes de poblaciones fronterizas, los que deberán acogerse al régimen particular de tráfico fronterizo y a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 19.-** Están sujetos a los controles aduaneros los Viajeros que se desplacen en medios de transporte de uso particular, estando obligados, tanto al arribo como a la partida, a cumplir con todas las formalidades aduaneras necesarias.

Los organismos estatales o privados vinculados con el arribo de estos medios de transporte deberán coordinar con la Administración Aduanera la recepción y control de los mismos.

**Artículo 20.-** Solo por caso de excepción, a base de presunciones fundadas de delito aduaneros, se procederá a la revisión física de los pasajeros.

**Artículo 21.-** De encontrarse dentro del equipaje, objetos o publicaciones que atenten contra la seguridad del Estado, la salud o moral pública, o sustancias estupefacientes y psicotrópicas, se procederá obligatoriamente a la aprehensión de las mismas.

8



La mercancía aprehendida se pondrá inmediatamente a disposición del Gerente Distrital o Subgerente para los fines legales pertinentes.

**Artículo 22.-** La importación temporal con reexportación en el mismo estado de mercancías arribadas por Sala Internacional de Viajeros, independientemente de su valor y cumpliendo con todas las formalidades correspondientes, deberá realizarse siguiendo el procedimiento estipulado a continuación:

#### **Previo el despacho de la mercancía**

Presentar ante la autoridad aduanera una solicitud de autorización de ingreso al régimen, debiendo adjuntar para el efecto nota de pedido o factura comercial, así como la clasificación arancelaria correspondiente a la misma y los justificativos en los que se fundamenta su petición.

Verificado el cumplimiento de las formalidades correspondientes, la Aduana aceptará la importación de la mercancía bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, determinando las características que permitan la individualización e identificación de las mercancías.<sup>^</sup>

Tramitar la aceptación de la garantía por el valor correspondiente al 120% de los eventuales tributos derivados de la importación de la mercancía.

#### **Al arribo de las mercancías**

El viajero deberá presentar una Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros (DAS-V), en la que deberá registrar las subpartidas arancelarias, conforme a las reglas de clasificación arancelaria.

El funcionario de aduana procederá con la inspección física e inventario total de la mercancía, verificando las características de su individualización e identificación para lo que deberá emitir el informe de aforo correspondiente y remitirlo al área de regímenes especiales correspondientes.

#### **Previo la reexportación de la mercancía al exterior**

Una vez cumplido el fin admisible y dentro del plazo autorizado, los viajeros deberán llenar una Declaración Aduanera Simplificada de Viajeros (DAS-V) y presentarla en la Sala Internacional de Viajeros.

Las mercancías deberán ser presentadas por el viajero a los funcionarios aduaneros de Sala Internacional de Viajeros, los que deberán constatar las características y particularidades que los identifiquen e individualicen, y emitir un informe de conformidad para la reexportación de los mismos, el que deberá ser remitido al área de regímenes especiales correspondientes, como constancia del cumplimiento de las formalidades correspondientes.

El funcionario de Sala Internacional de Viajeros asignado, será responsable de constatar que la mercancía sea entregada a la acrolínea para su despacho al exterior.

Corporación Aduanera Ecuatoriana  
Av. 25 de Julio Km. 2,5  
Vía Puerto Marítimo  
P.B.X.: (593 - 4) 2480640  
Guayaquil - Ecuador  
www.aduana.gov.ec



CORPORACIÓN  
ADUANERA  
ECUATORIANA

Reexportada la mercancía deberá solicitarse la devolución de la garantía correspondiente.

Los funcionarios aduaneros de Sala Internacional de Viajeros y de regímenes especiales de los distritos o subgerencias correspondientes deberán conservar un archivo con los documentos que respalden estas importaciones.

**Disposición General.**- El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas para las infracciones aduaneras.

Deróguese la Resolución N° 683 expedida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial No. 215 del 20 de noviembre del 2003

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2008

Dado y firmado,

  
Econ. Santiago León Abad  
GERENTE GENERAL  
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

17 ABR 2008

11950